



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL Nit.824.003.473-3
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES.

Señora jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de septiembre de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, ha presentado demanda ejecutiva contra VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES y, revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

(i) No reúne los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

El apoderado de la parte demandante solicita, en el numeral primero del acápite de pretensiones, se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$49.430.208) por concepto de capital, mientras que el pagaré estipula como valor del capital la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$49.340.208)., por lo cual no hay congruencia entre las pretensiones y el título valor de la demanda. Además, en el numeral segundo del acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por intereses corrientes hasta el 15 de abril de 2020 sin especificar desde cuándo se causaron dichos intereses.

(ii) El poder aportado no se ajusta al Código General del Proceso ni al Decreto 806 de 2020, por cuanto lo aportado es un documento escaneado y no se acredita que fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni tampoco se indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y

(iii) No se expresó la forma como obtuvo el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.



2. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. Téngase al doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01685b22775ee8f29e0292ac66b1b3d537cbded4cf2d5f4719daa32f7efb62d
Documento generado en 02/09/2020 04:44:14 p.m.